

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240019300
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda y ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar

Los señores Luis Carlos Rúa Sánchez y María Camila Jiménez Jiménez, actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se dirige contra la Presidencia de la República, los ministerios de Hacienda, Igualdad y Equidad y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Según la parte actora, las accionadas vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a un ambiente sano, a la defensa de los bienes públicos y a que las obras públicas sean eficientes y oportunas, por no garantizar ni disponer de los mecanismos necesarios e idóneos para intervenir los incendios que se vienen presentando en el país durante los últimos días.

1. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En cuanto a las notificaciones y demás órdenes relacionadas con la admisión de la demanda, en la parte resolutive de este auto se dispondrá sobre el particular.

2. Requisito de reclamación previa: artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Los actores populares afirman que el presente asunto corresponde a una situación de urgencia manifiesta y fuerza mayor que se ve reflejada en los incendios forestales que se han presentado en el país en los últimos días, que consumen cientos de hectáreas de páramos y bosques.

El Despacho observa que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad de la demanda de acción popular reclamar previamente ante las accionadas la protección de los derechos e intereses colectivos.

Sin embargo, contempla como excepción que se trate de asuntos en los que haya inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra derechos e intereses colectivos, situación que se advierte en el presente caso.

La razón que sustenta lo anterior, es que mediante esta acción popular se pretende la protección de bosques y páramos del país que se están consumiendo por incendios forestales, que constituye un hecho notorio en materia probatoria y que implica un riesgo ambiental inminente.

3. Vinculación de entidades

El Despacho considera que además de tener como accionadas a las entidades indicadas por los actores populares, también se vinculará en dicha calidad, por encontrar un vínculo material con los hechos y pretensiones de la demanda, a las siguientes entidades.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aeroespacial Colombiana y Policía Nacional.

De otro lado, el Despacho vinculará a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, como autoridad encargada de proteger derechos e

Exp. No. 25000234100020240019300
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda y ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar
intereses colectivos invocados en la demanda (artículo 21, Ley 472 de 1998).

4. Medida cautelar

En el texto de la demanda, los actores populares solicitaron la siguiente medida cautelar.

“Que el Gobierno Nacional en cabeza de su Presidente tenga que salir a solicitar en medios masivos y los demás formalismos apoyo internacional para lo que está pasando en Colombia.”.

El Despacho observa que la solicitud de una medida cautelar de urgencia debe contener una sustentación suficiente que permita al juez considerar de manera inmediata su adopción.

En el presente caso, de acuerdo con informaciones de prensa el señor Presidente de la República convocó *“(…) al Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo y tomamos la decisión de declarar la situación de desastre y calamidad de acuerdo a la Ley del 2012, esa declaratoria tiene efecto de poder trasladar partidas presupuestales que habían sido aprobadas para otros menesteres hacia la mitigación del problema.”* (<https://www.elespectador.com/politica/petro-pedira-apoyo-de-la-onu-y-otros-paises-para-atender-emergencia-por-incendios-forestales-noticias-hoy/>).

Así mismo, gestionó y obtuvo respuesta favorable frente a sus solicitudes de ayuda internacional de países como Canadá y Chile para atender la situación de que se trata (<https://www.larepublica.co/economia/chile-peru-y-canada-respondieron-al-pedido-de-ayuda-internacional-para-mitigar-incendios-3787964>).

En estas condiciones, la Sala desestimaré la posibilidad de dar el trámite de medida cautelar de urgencia (artículo 234, Ley 1437 de 2011), dado que advierte la concurrencia de elementos que permiten concluir, preliminarmente, que el Gobierno Nacional está atendiendo la situación en forma apropiada.

En consecuencia, dará a la solicitud de que se trata el trámite que corresponde a la medida cautelar ordinaria (artículo 233, Ley 1437 de 2011).

En este orden de ideas, se requerirá que en la respuesta a dicha solicitud de medida

Exp. No. 25000234100020240019300
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda y ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar
cautelar las entidades accionadas y vinculadas aborden los siguientes aspectos.

- 1) capacidad actual de las entidades estatales para atender en forma apropiada el fenómeno de incendios forestales en la proporción y características de los que actualmente se presentan.
- 2) medidas de fortalecimiento de dichas capacidades en el corto, mediano y largo plazo, con indicación de los tiempos que requerirá su implementación.
- 3) medidas adoptadas desde el nivel nacional para fortalecer la capacidad de las entidades territoriales y las directrices de coordinación con dichas entidades, impartidas o que se impartirán sobre el particular.
- 4) estimado sobre la duración del actual “fenómeno del niño” y las consideraciones pertinentes con el presente caso, esto es, el efecto en materia de incendios forestales en los próximos 6 meses y lugares de mayor susceptibilidad en la geografía nacional.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**.

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por los señores Luis Carlos Rúa Sánchez y María Camila Jiménez Jiménez, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO.- TÉNGASE como accionadas a las siguientes entidades: Presidencia de la República, representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; ministerios de Hacienda, Igualdad y Equidad y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM; y Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aeroespacial Colombiana y Policía Nacional.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a las accionadas, enunciadas en el numeral anterior, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

Exp. No. 25000234100020240019300
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda y ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar

CUARTO.- ADVIÉRTASELES a las accionadas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

QUINTO. - Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **VINCÚLASE** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, comuníquese este auto al Procurador Delegado.

SÉPTIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002024000193-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por los señores Luis Carlos Rúa Sánchez y María Camila Jiménez Jiménez.

La demanda se dirige contra la Presidencia de la República, representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; los ministerios de Hacienda, Igualdad y Equidad y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM; y el Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aeroespacial Colombiana y Policía Nacional.

La parte actora pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a un ambiente sano, a la defensa de los bienes públicos y a que las obras públicas sean eficientes y oportunas, los cuales considera vulnerados, por no garantizar ni disponer de mecanismos necesarios e idóneos para intervenir los incendios que se vienen presentando en el país, durante los últimos días.

OCTAVO. - En atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días, a las accionadas para

Exp. No. 25000234100020240019300

Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar

que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-047 NE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000 2024 00166 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PAOLA MILENA ORTEGA TRIANA
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
TEMA: Acta General de Escrutinio General (E-26 ASA), por medio del cual se declara la elección de los Diputados de Cundinamarca para el periodo 2024-2027.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora PAOLA MILENA ORTEGA TRIANA, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2024 emitido por la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró la elección de los Diputados de Cundinamarca, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora PAOLA MILENA ORTEGA TRIANA, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora Departamental de Amazonas, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró la elección de los Diputados de Cundinamarca, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por errores aritméticos en los formularios E-14, diferencias entre los formularios E-14 y E-24.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acta general de escrutinio departamental del día 10 de noviembre de 2023 y de la credencial, expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental de Amazonas, por medio de la cual se declaró la elección de los Diputados del departamento de Cundinamarca para el periodo 2024-2027, formulario E-26 ASA.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 ibidem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, (...)”*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de la Asamblea del departamento de Cundinamarca; además se trata de una elección popular, reuniéndose así los factores de competencia que se predicen de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

Si bien, el demandante relacionó que el acto demandando es el formulario E- 26 ASA del 10 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora Departamental de Amazonas, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró la elección de los Diputados de Cundinamarca, no aporta copia de dicho acto, lo que hace imposible verificar la parte pasiva en el presente asunto, por lo que en el término de subsanación deberá aportarlo.

Adicionalmente, deberá indicar quiénes son la parte pasiva dentro del presente asunto, esto es si todos los elegidos para la Asamblea de Cundinamarca o algunos en particular, conforme las irregularidades alegadas.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción de los candidatos y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ASA del 10 de noviembre emitido por la Comisión Escrutadora del Departamental de Amazonas, por medio de la cual se declaró la elección de los Diputados del departamento de Cundinamarca para el periodo 2024-2027 con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso; sin embargo, deberá ser allegado al proceso, como quiera que se trata de un anexo obligatorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y así proceder a realizar el examen de oportunidad respectivo.

2.4. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como nomas violadas los artículos 29 y 40 de la Constitución Política, y los Artículos 137, 139 y numeral 3° de 275 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.5. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de carácter objetivo consistente en que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, por lo que al no encontrarse causales subjetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.6. Requisitos de forma

La demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no es clara la designación de la parte demandada, ni aportó el acto administrativo acusado, como anexo obligatorio de la demanda.

De igual forma, se observa que, en la descripción de los hechos, la demandante relaciona las irregularidades que aduce están contenidas en el formulario E- 24, no obstante, no lo aporta como prueba al proceso, por lo que deberá allegarlo, si hace parte de las que pretende hacer valer dentro del proceso, ya que la demanda es su oportunidad probatoria para solicitarlas y aportarlas.

De otro lado, la demandante expresó con claridad y precisión las pretensiones (Fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 2 a 77), señaló los

fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (Fls. 78 a 80),

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante deberá indicar la dirección electrónica personal en que el o los demandados puedan ser notificados.

Respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que deberá ser enviada junto con la subsanación de la demanda.

2.7. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.-INADMITIR la demanda presentada por PAOLA MILENA ORTEGA TRIANA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300340-00
Demandante: FALABELLA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: BANCO DAVIVIENDA S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Banco Davivienda S.A. contra la sentencia anticipada de 16 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200477-00

Demandante: JT INTERNATIONAL S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

Tampoco propuso excepciones previas la sociedad **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, tercero con interés.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

El Tribunal deberá establecer si las resoluciones Nos. 67488 de 19 de octubre de 2021¹ y 82719 de 20 de diciembre de 2021², mediante las cuales se negó el



registro de la marca para distinguir productos comprendidos en la Clase 34 de la Clasificación Internacional de Niza, se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si los actos acusados están viciados por haberse infringido el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Resolución proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A. y se negó el registro de la marca **EVO STICKS FOR PLOOM** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 34 de la Clasificación Internacional de Niza.

² Resolución proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 67488 de 19 de octubre de 2021, en el sentido de confirmarla.

Exp. No. 25000234100020220047700
Demandante: JT INTERNATIONAL S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Propiedad Industrial

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).“ (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juzgador podrá dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda.

- Documento que acredita a las abogadas Alicia Lloreda y Tatiana Carrillo, como apoderadas de la sociedad JT INTERNATIONAL S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Suiza, junto con el certificado notarial correspondiente que acredita la existencia y representación de la mencionada sociedad, debidamente apostillado junto con su traducción al español.
- Resolución No. 67488 de 19 de octubre de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Recurso de apelación presentado por JT INTERNATIONAL S.A. el día 20 de diciembre de 2021, en contra de la Resolución No. 67488.

Exp. No. 25000234100020220047700
Demandante: JT INTERNATIONAL S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Propiedad Industrial

- Resolución No. 82719 de 20 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Oposición presentada por PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A., contra la



solicitud de registro de la marca solicitada dentro del expediente SD2021/0041554.

- Respuesta de JT INTERNATIONAL SA., a la oposición presentada por PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
- Poder otorgado por la sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de Suiza, al abogado Juan Pablo Cadena Sarmiento junto con el certificado notarial correspondiente que acredita la existencia y representación de la mencionada sociedad, debidamente apostillado.

4.1.2. Pruebas solicitadas

4.1.2.1. La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los siguientes actos acusados.

El Despacho observa que el expediente SD2021/0041554 corresponde a los antecedentes administrativos de los actos acusados en la presente demanda, allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la carpeta denominada "22.EXP. ADMINISTRATIVO SIC.pdf" del expediente electrónico.

En consecuencia, se hace innecesario oficiar a la Superintendencia de Industria y

Comercio para que arrime el expediente referido, que se allegó con la contestación de la demanda.

4.2. Pruebas de la parte demandada

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2021/0041554, contenidos en la carpeta denominada *"22.EXP.ADMINISTRATIVO SIC.pdf"* del expediente electrónico.

4.3. Pruebas del tercero con interés

4.3.1. Pruebas documentales aportadas por la sociedad PHILIP MORRIS PRODUTCS S.A.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda por el tercero con interés.

- Poder especial conferido por parte de la sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
- Impresiones de pantalla de las páginas web de internet citadas en el escrito de la contestación de la demanda. Advierte que en aplicación del artículo 10 de la Ley 527 de 1999 se deben tener como pruebas los enlaces de las páginas web.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Exp. No. 25000234100020220047700
Demandante: JT INTERNATIONAL S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Propiedad Industrial

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personerías

Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Cadena Sarmiento, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.410.337 y T.P. No. 57.492 del C.S.J., como apoderado de la sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A., conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

7. Requerimiento

No se reconoce personería a la abogada Paola Margarita Ruiz Manotas, por cuanto no se acreditó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de María Isabel Salazar Rojas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección, se ordena **requerir** a la abogada Paola Margarita Ruiz Manotas para que se acredite la calidad mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200357-00

Demandante: NAPA VALLEY VINTNERS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) requerir sobre un aspecto.

2. Sobre las excepciones previas

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

El Tribunal deberá establecer si las resoluciones Nos. 38433 de 23 de junio de

2021 y 69086 de 25 de octubre de 2021, mediante las cuales se negó el registro de la Marca **NAPA VALLEY** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si los actos acusados están viciados por haberse infringido los artículos 185 y 135 (literal E) de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones; 1, 2, 4, 5, 6, 13 y 83 de la Constitución; y 3 (numerales 2 y 4) de la Ley 1437 de 2011.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juzgador podrá dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales*

aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento” y “Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda.

- Artículo del diario La República intitulado Colombia Ocupó el puesto 60 en el índice del dominio del inglés. Disponible en: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/colombia-ocupo-el-puesto-60-en-el-indice-del-dominio-del-ingles-2018-2789385>

- Artículo del diario Portafolio intitulado Colombianos se rajan en el dominio del inglés. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/colombia-mantiene-un-nivel-bajo-en-el-dominio-del-ingles-523167>

- Artículo de la revista Semana intitulado Colombia y su preocupante nivel de inglés. Disponible en: <https://www.semana.com/educacion/articulo/bilinguismo-nivel-de-ingles-en-colombia/542736>

- Artículo del diario El Tiempo intitulado Colombia, entre los países que se rajan en el dominio del inglés. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/colombia-se-raja-en-nivel-de-ingles-segun-estudio-de-ef-education-first-433880>

4.1.2. Pruebas solicitadas

4.1.2.1. La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que expida los certificados de registro de las siguientes marcas.

Marca de certificación	Registro	Vigencia	Productos
Tamo de Pasto	477706	30 ago. 2023	Clase 20
CAFÉ DE ANTIOQUIA	538512	27 sept. 2026	Clase 42:
100% COLOMBIANO	516214	21 abr. 2025	Clase 29
VENTAQUEMADA	587146	02 mar. 2028	Clase 30
ACEITE DE PALMA 100% COLOMBIANO	622498	04 jul. 2029	Clase 29
TEQUILA	258057	20 nov 2022	Clase 35.

El Despacho negará el decreto de la prueba porque pudo haber sido pedida ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso ¹.

Por las razones expuestas, se **NIEGA** la prueba solicitada.

4.2. Pruebas de la parte demandada

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2020/0051930, contenidos en la carpeta denominada “36.EXP.ADMINISTRATIVO SIC.pdf” del expediente electrónico.

¹ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Requerimiento

No se reconoce personería a la abogada Paola Margarita Ruiz Manotas, por cuanto no se acreditó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de María Isabel Salazar Rojas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección, se ordena requerir a la abogada Paola Margarita Ruiz Manotas para que acredite la calidad mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-01-012 NYRD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 2500234100 2021 000285 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CMA INGENIERIA Y COSNTRUCCION S.A.S
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
TEMAS: PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto No. 2021-04-216 del 15 de abril de 2021, se rechazó la demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial (PDF 17), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (PDF 18).

En Auto del 8 de febrero de 2023 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (PDF 21).

En providencia del 20 de octubre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera (PDF 23), confirmó el Auto No. 2021-04-216 del 15 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 20 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.